

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con solicitudes. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2021)**

<b>Auto:</b>	
<b>Radicado:</b>	760013110014-2018-00386-00
<b>Proceso:</b>	REGULACIÓN DE VISITAS
<b>Demandante (s):</b>	ALEJANDRO DIAZ JIMENEZ
<b>Demandado (s):</b>	LEIDY YURANI MORALES PEDROZA
<b>Tema:</b>	REQUIERE Y DESIGNA ABOGADO

Revisado el asunto de la referencia con el fin de dar respuesta a las solicitudes presentadas por el apoderado del extremo activo, se advierte que este proceso no ha podido continuar avante, ante la inactividad del extremo pasivo, quien una vez se notificó de la demanda, solicito amparo de pobreza, el cual le fue debidamente otorgado, designándose un abogado de oficio para que ejerciera su representación; sin embargo a la fecha y pese haber sido requerida en varias ocasiones para que colaborara en la notificación de los defensores de oficio que se han designado, esta no ha prestado la colaboración requerida.

Como consecuencia de que en este proceso no se haya notificado ningún abogado para ejercer la representación de la señora LEIDY YURANI MORALES PEDROZA, no se ha podido fijar fecha para la respectiva audiencia, pues los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos en virtud de lo establecido en el artículo 152 del CGP.

Ahora bien, por otra parte, se advierte que desde el auto admisorio de la demanda se requirió a la demandada para que diera cumplimiento a la Resolución No. 4161.050.9.20.154 del 18 de abril del 2018, requerimiento que se dispuso con el fin de conseguir el cumplimiento de la mencionada conciliación, pese a que, en rigor de verdad, ello no es un asunto del resorte de este proceso. El apoderado de la demandante solicita que el Despacho haga que se cumpla el mencionado acuerdo; sin embargo dicho proceder se sale de la orbita de las competencias del Juzgado al interior de este asunto, el cual se

está adelantando precisamente para regular visitas, sin que entonces ahora nos resulte dable, ejercer algún tipo de acción tendiente a coaccionar a la demandada para que cumpla, cuando se itera, ello no es asunto de este proceso, y en virtud del mencionado incumplimiento deberá el abogado ejercer las actuaciones legales pertinentes, que en todo caso no son ante esta instancia y para lo cual deberá además tener en cuenta los asuntos relativos a visitas no hacen tránsito a cosa juzgada.

Se advierte además que tampoco hay lugar a regular un régimen de visitas en este momento, pues dicha decisión se deberá adoptar en la sentencia, aunado a que la medida provisional solicitada en ese sentido ya le fue negada mediante auto del 27 de agosto de 2018.

Es preciso además de lo anterior, a manera de información, aclarar al togado que representa el extremo activo, que la contestación que el Despacho no tuvo en cuenta, fue la presentada por la demandada en nombre propio, más no existe contestación allegada por el abogado de oficio que se le designó.

Finalmente se advierte que comoquiera que la última profesional del derecho designada como abogada de oficio no ha comparecido y que la demandada no acreditó haber surtido la notificación de la designación, se dispondrá que por secretaría se efectúe la notificación, advirtiendo que, en caso de no lograr la comparecencia del abogado, se procederá de inmediato a su relevo.

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

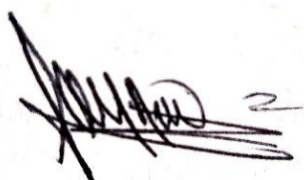
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud incoada por la parte demandante, relativas a ordenar el cumplimiento la Resolución No. 4161.050.9.20.154 del 18 de abril del 2018.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de disponer un régimen de visitas provisional, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se efectúe la notificación del abogado de oficio designado a la demandada advirtiendo que, en caso de no lograr la comparecencia del abogado, se procederá de inmediato a su relevo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Jueza**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 25  
del 17° de febrero de 2021

ccc

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)